

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2

Tunja

15 DIC 2015

Medio de Control : **Popular**
Demandante : **Adriana Paola Gámez Torres**
Demandado : **E.S.E Centro de Salud San Miguel de Sema y otros**
Expediente : **15001-33-31-002-2008-00215-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, presentado por el apoderado de la parte actora (fl. 576 a 587), contra el auto de 30 de abril de 2015 (fl. 575), por el cual se inadmitió por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

I ANTECEDENTES

En la providencia que se impugna se advirtió que de conformidad con la Ley 472 de 1998, en su artículo 37 la apelación de las sentencias se registrará con fundamento en la normatividad prevista en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Se adujo en la providencia recurrida que el artículo 332 numeral primero inciso segundo del C.G.P., señala que el recurso de apelación se debe interponer “ante juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”

Con base en lo anterior se estableció que el fallo fue notificado por edicto, desfijado el 9 de julio de 2014, y que no se interpuso el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, sino hasta el día 15 de julio de 2014, quedando ejecutoriada el día 14 de julio de 2014. Razón por la cual se rechazó el recurso por improcedente y ordenó remitir el expediente al despacho de origen.

El auto fue notificado en estado No. 27 de 04 de mayo de 2015, y el recurso fue interpuesto el 06 de mayo siguiente.

II RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora presenta en término recurso de reposición y en subsidio queja en contra de la providencia anteriormente relacionada, solicitando se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia y se proceda a dictar sentencia de segunda instancia.

Argumenta que de acuerdo con la normatividad que se encontraba vigente al momento de proferir el fallo, esto es, el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia. Agrega que cuando existe una norma especial que regula el tema, no hay necesidad de remitirnos a la general, como sería el Código de Procedimiento Civil o Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta la especialidad de la norma.

Expone que el fallo proferido en primera instancia viola el principio de la congruencia, ya que dentro del proceso se aportaron pruebas que comprometen la responsabilidad de la empresa SEAN S.A y de quien nada se dijo en el aludido fallo. Sostiene también que se vulneró el debido proceso, al no celebrarse nuevamente la audiencia de pacto de cumplimiento con el fin de incluir a todas las partes, especialmente a la empresa SEAN S.A.

III CONSIDERACIONES

Como quiera que el punto central de la presente controversia consiste en determinar si el recurso de apelación contra la sentencia se interpuso de manera oportuna, el despacho no analizará los argumentos esbozados sobre la violación

al principio de congruencia y al debido proceso, teniendo en cuenta que estos no hacen parte del tema debatido.

1. Del recurso de reposición

Lo primero que se debe analizar es si el recurso de reposición presentado contra la providencia del 30 de abril de 2015 es procedente o no. Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

Con base en lo anterior, es claro que el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 abril de 2015 no está llamado a proceder toda vez que el auto en mención hace parte de las actuaciones proferidas por éste despacho en virtud del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandada, por tanto resuelven el mismo y en consecuencia se rechazará el mencionado recurso.

Sin embargo, y en gracia de discusión, si el recurso fuera procedente tampoco podría reponerse el auto por las siguientes razones:

En la providencia impugnada se aplicó el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el cual establece que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro de las acciones populares procederá en la forma y oportunidad señalada dentro del Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, razón por la que se remitió a las disposiciones de este código para determinar el término.

Por lo anterior se remitió al artículo 322 numeral primero inciso segundo del C.G.P que señala lo siguiente: “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de estado en sentencia del 8 de febrero de 2006¹, se pronunció de la siguiente forma:

*“En efecto, sobre el primer motivo de disenso, esto es, sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en las acciones populares, la sala acoge los argumentos del incidentante, en el sentido de que el trámite que debe observarse es el previsto en el Código de Procedimiento Civil, por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que regula el ejercicio de este tipo de acciones constitucionales. Ahora bien, el artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, norma que establece la oportunidad y requisitos para el trámite de la apelación de sentencias, de acuerdo con la modificación que le introdujo el artículo 36 la Ley 794 de 2003. **Por su parte, el artículo 359 de la citada norma establece perentoriamente que el término para sustentar el recurso es de tres (3) días**”.* (Negrillas fuera de texto)

Teniendo claridad sobre la normatividad aplicable al presente caso es razonable concluir que en casos como el presente para determinar el término que tienen las partes para presentar el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en acciones populares, es el estipulado por el inciso cuarto del artículo 325 del Código General del Proceso, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad por la remisión estipulada el artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de febrero de 2006, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Exp. 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP)

En el presente asunto se observa que el fallo fue notificado por edicto y se desfijó el día 9 de julio de 2014 (fl.536), el mismo quedó ejecutoriado el día 14 de julio de 2014, y el recurso de apelación se presentó el día 15 del mismo mes y año, situación que pone en evidencia la extemporaneidad en la presentación la parte demandada.

2. Del recurso de queja

El artículo 352 del C. G. P., señala que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, para que el superior en caso de ser procedente, lo conceda.

Expresamente la norma lo dispone que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*.

Al respecto, debe precisarse que en el trámite del recurso de apelación de sentencia existen dos momentos diferentes, en primer lugar la concesión de recurso, situación que se presenta en primera instancia y que tiene por objeto determinar si el recurso cumple con los requisitos y por tanto debe concederse ante el superior; y en segundo lugar, se encuentra la admisión del recurso, escenario en el que el superior verifica que se haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley y, en consecuencia, lo admite o no.

Entonces, el recurso de queja es procedente para el contexto señalado primeramente, esto es, cuando el juez de primera instancia no concede el recurso de apelación y por tanto se acude al superior para que sea este quien determine si el recurso debe concederse o no. Por ello en el presente caso el recurso se declarará improcedente, ya que el auto impugnado es el que

inadmitió el recurso en segunda instancia, por no haber sido presentado dentro del término estipulado legalmente.

En consecuencia, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y queja interpuesto por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el expediente al despacho de origen, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado